



Resolución 405/2025, de 12 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-322/2020 / Reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por la Fundación Montescola ante la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de octubre de 2020, la Fundación Montescola dirigió una solicitud de información pública a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León. La solicitud se formuló en los siguientes términos:

“Asunto: Solicitud de Información Pública: Acuerdo Proyecto MIREU

Expone: La Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León consta como parte firmante del «Acuerdo» (Grant Agreement) firmado con el proyecto de investigación europeo «MIREU» (Mining and Metallurgy Regions of Europe), subvencionado por el programa de la Comisión Europea Horizonte 2020 con el número ID Grant ID 776811), conforme se describe en: <https://cordis.europa.eu/project/id/776811>

Solicita: Siendo dicho acuerdo o contrato «Grant Agreement», así como sus adendas, modificaciones, anexos o subcontratos información pública de acuerdo con la legislación en vigor sobre la materia, se solicita copia digital de los mismos, y su remisión por medios digitales (sede electrónica o email)”.

Segundo.- Con fecha 2 de diciembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por la Fundación Montescola frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Economía y Hacienda poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

La respuesta de la Consejería a nuestra solicitud de informe, remitida mediante un correo electrónico de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Castilla y León, incorporaba el contenido que seguidamente se detalla:

“Adjunto se remite la Orden dictada el pasado 15 de diciembre y notificada el día 22 de dicho mes, por la que se resolvió la solicitud que ha generado la reclamación que aparece en el asunto de este correo. De acuerdo con lo resuelto, se solicita el archivo de la reclamación por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento al haber sido dictada orden expresa. En caso, además, de que no se hubiera presentado nueva reclamación antes del 22 del mes en curso, consideramos que la resolución habría adquirido firmeza en vía administrativa”.

El tenor literal de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 2020, por la que se resuelve la solicitud a la información pública, en relación con la petición acceso al acuerdo del proyecto “THE MINING AND METALLURGY REGIONS OF EU (MIREU)”, era el siguiente:

“(…) «Mining and Metallurgy Regions of EU (MIREU)» es un proyecto de la UE que reúne a las regiones mineras y metalúrgicas europeas para trabajar juntas en la mejora de las condiciones para el desarrollo responsable y el suministro seguro de materias primas minerales en la UE. En este proyecto participa la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Dirección General de Energía y Minas, de la Consejería de Economía y Hacienda.

No cabe duda, por tanto, de que lo solicitado - el acuerdo o contrato («Grant Agreement») del proyecto MIREU- constituiría información pública obrante en esta Administración.

CUARTO.- Nuestro ordenamiento jurídico configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud o de realizarla de una manera predeterminada, de forma que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. Existen numerosos pronunciamientos judiciales en tal sentido, destacando ahora, por todos ellos, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, que señala lo siguiente: «(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de



información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información (...)».

Cabe indicar que en la presente solicitud no se encuentra ninguna de las causas de inadmisión contempladas en el art. 18 LTAIBG, por lo que resulta necesario, en último término, con carácter previo a la decisión respecto a la procedencia de conceder el acceso a la información pública solicitado, analizar si pudiera concurrir alguno de los límites establecidos en la LTAIBG.

En relación con la solicitud actual, el precitado informe emitido por la Dirección General de Energía y Minas manifiesta:

«Una vez consultada la documentación existente en los archivos de esta Dirección General, cabe informar lo siguiente:

1. ‘Mining and Metallurgy Regions of EU (MIREU)’ es un proyecto de la UE que reúne a las regiones mineras y metalúrgicas europeas para trabajar juntas en la mejora de las condiciones para el desarrollo responsable y el suministro seguro de materias primas minerales en la UE.

En este proyecto participa la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Dirección General de Energía y Minas, de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El Acuerdo y sus modificaciones están sometidos, entre otros términos y ‘condiciones’, a la obligación de confidencialidad, y regula la figura del ‘coordinador’, a quien se deben trasladar cuantas cuestiones se susciten en torno al mismo.

En su virtud, se dio traslado del contenido de la presente solicitud de información al coordinador del proyecto, Geologian Tutkimuskeskus (GTK), al que corresponde estar al tanto de todas las solicitudes y quejas sobre el particular, así como el asesoramiento para darles la respuesta pertinente.

En respuesta a las consultas efectuadas, GTK ha manifestado a esta Dirección General lo siguiente:

- MIREU tiene 32 socios de consorcio que están sujetos al Acuerdo de Subvención (GA) y no se tiene el consentimiento de todos los socios para la divulgación.

- La divulgación del acuerdo de subvención socavaría los intereses de los socios del proyecto MIREU, incluida la propiedad intelectual, y por lo tanto debe mantenerse en secreto.

- Asimismo el acuerdo de subvención también incluye varios datos personales que están protegidos por la legislación de la UE y cuya divulgación socavaría dicha protección.



- En consecuencia, negamos la liberación de GA o cualquier parte de ella.

3. El artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: ‘La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión’.

4. Debe también tenerse en cuenta que, al igual que cualquier otra persona o entidad, la Administración está obligada a cumplir sus compromisos, por mor de uno de los más elementales principios del derecho, y también por exigencia, en este caso, del deber de lealtad institucional que debe asimismo inspirar las actuaciones de los entes públicos.

5. En consecuencia, sopesando el derecho de acceso a la información que se solicita con las obligaciones contraídas por esta Administración en el caso concreto, suscritas junto a otros 32 socios de diferentes Estados Miembros de la Unión Europea, a juicio de esta Dirección General debe prevalecer el respecto a la ‘garantía de la confidencialidad’ comprometido por esta Administración a la hora de suscribir el GA, sobre el derecho al público acceso al documento solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Energía y Minas informa que no procedería facilitar a la entidad solicitante una copia del Grant Agreement de la Comisión Europea nº 776811 y sus modificaciones, denominado «Mining and Metallurgy Regions of EU — MIREU»”.

Visto lo anterior, procede, en consecuencia, analizar si concurre en el supuesto el límite al acceso establecido en el art. 14.1.k) LTAIBG, invocado por la Dirección General de Energía y Minas, y si, en consecuencia, procede conceder un acceso a la información solicitada, o limitarlo total o parcialmente.

Pues bien, para valorar el alcance limitativo del público acceso que supone la atención a la garantía de la confidencialidad, resulta procedente acudir al «Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) 1/2019, de 24 de septiembre, sobre aplicación del artículo 14, nº 1, apartado h), de la ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales”, que reitera lo ya recogido en el Criterio Interpretativo 2/2015, conjunto con la Agencia de Protección de Datos, y que siguiendo el espíritu del Preámbulo de la propia Ley de Transparencia (LTAIBG), sostiene que los artículos 14 y 15 LTAIBG, que regulan los límites del derecho de acceso a la información, no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas y los elementos de ponderación que establecen la propia LTAIBG y —en el caso de los límites del art. 15— en la normativa de la protección de datos.

Si bien el citado Criterio interpretativo 1/2019 fue adoptado en relación con el límite al derecho de acceso a la información pública del artículo 14.1.h) de la LTAIBG, relativo a los intereses económicos y comerciales, es preciso indicar que en el mismo se analizan también otros de los supuestos limitativos que contempla el art. 14



LTAIBG, y más en concreto, por lo que interesa al presente asunto, el establecido en el art. 14.1.k), sobre la garantía de la confidencialidad.

De las consideraciones de mencionado Criterio interpretativo sobre el particular, cabe extraer las siguientes [en el original, sin los subrayados del último párrafo]:

«(...) es conveniente, a juicio de este CTBG, establecer o arbitrar algún criterio o pauta de actuación para el caso no improbable de que una determinada información pública sometida a publicidad activa o solicitada o reclamada por un ciudadano ante cualquier órgano gestor o garante de la transparencia y el derecho de acceso contuviera o incorporara en todo o en parte un secreto empresarial o comercial o vulnerara o comprometiera el cumplimiento de una cláusula de confidencialidad.

Aunque con eficacia restringida al acceso al expediente de las personas, empresas y asociaciones de empresas a las que la Comisión europea ha enviado un pliego de cargos en calidad de destinatarias, las Autoridades de la UE han abordado la cuestión en la Comunicación núm. C.325/07 de 2005 de aquélla, relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo».

La Comunicación se refiere en el punto 3, «Documentos no accesibles», a los documentos excluidos del acceso y, entre ellos, a los que contienen «secretos comerciales» e «información confidencial».

«3.2. Información confidencial

17. El expediente de la Comisión también puede incluir documentos que contengan dos categorías de información, a saber, secretos comerciales y otra información confidencial, cuyo acceso se puede restringir parcial o totalmente. Cuando sea posible, se concederá acceso a versiones no confidenciales de la información original. Cuando la confidencialidad sólo pueda garantizarse resumiendo la información pertinente, se concederá acceso a un resumen. Todos los demás documentos serán accesibles en su forma original.

(...)

De este modo, la solución adoptada por la Comisión europea respecto del acceso tanto a información afectada por un secreto comercial o una cláusula de confidencialidad, es denegarlos, considerando expresamente ambos supuestos como documentos o información excluida del acceso por naturaleza. A criterio de este Consejo, esta solución resulta perfectamente trasladable al ámbito de la aplicación del límite del art. 14.1, h) de la LTAIBG, debiendo considerarse que cuando una información sujeta a publicidad activa o solicitada o reclamada por un ciudadano constituye en todo o en parte un secreto empresarial o comercial en los términos de la LSE o está afectada en todo o en parte por una declaración de confidencialidad contenida en una Ley o establecida en los términos previstos en ésta, deben negarse la



publicidad o el acceso por aplicación del límite de protección de los intereses económicos y comerciales.».

Es preciso también tener en consideración que la solicitud de acceso que analizamos va referida a una información sobre un Acuerdo alcanzado por varios socios de Estados miembros de la UE, en el marco normativo europeo, por lo que las referencias del CTBG a la solución adoptada por la Comisión europea -bien que sea en el momento de abordar cuestiones distintas, aunque confluyentes-, resulta particularmente procedente en este supuesto.

Pues bien, conforme a lo expuesto en el precitado informe de la Dirección General de Energía y Minas, el Acuerdo o Grant Agreement (GA) de la Comisión Europea nº 776811 y sus modificaciones, denominado «Mining and Metallurgy Regions of EU — MIREU» está sometido, entre otros términos y condiciones, a la obligación de confidencialidad, y no se tiene el consentimiento de todos los socios para su divulgación, por lo que el coordinador del proyecto ha denegado expresamente la liberación del GA o cualquier parte del mismo.

En definitiva, en sintonía con lo manifestado por la Dirección General de Energía y Minas, después de efectuar la ponderación de los intereses que se pretende salvaguardar con el límite analizado, en relación con el interés público en la divulgación, en este supuesto debe prevalecer el interés de la salvaguarda del compromiso de confidencialidad asumido por esta Administración al suscribir el GA, por lo que procede preservar el público acceso a un documento que contiene información que deber ser calificada como «confidencial», en el marco de la UE.

Conforme a lo expuesto, resulta aplicable a este supuesto el límite al derecho de acceso contenido en el art. 14.1.k) LTAIBG, al estimar que la concesión del acceso a la información solicitada vulneraría la «garantía de la confidencialidad» a la que está obligada esta Administración junto a los socios del proyecto MIREU.

(...)

En su virtud, conforme a lo expuesto en los antecedentes y fundamentos analizados, así como en el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación, y de acuerdo con el informe remitido por la Dirección General de Energía y Minas, esta Consejería adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar la solicitud, denegando el acceso a la información solicitada”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el



artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma Fundación que dirigió su solicitud de información pública a la Consejería de Economía y Hacienda.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

Por su parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:



“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 2 de diciembre de 2020, después de que la solicitud de información pública fuera realizada el 1 de octubre de 2020. Por lo tanto, la reclamación frente a la desestimación presunta inicial fue presentada en tiempo y forma para ser admitida y tramitada.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Como premisa básica, en el ámbito del derecho de acceso a la información, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública.

En el caso que nos ocupa, el objeto de la solicitud se integra por la información relativa a la *“Acuerdo (Grant Agreement) firmado con el proyecto de investigación europeo «MIREU» (Mining and Metallurgy Regions of Europe), subvencionado por el programa de la Comisión Europea Horizonte 2020 con el número ID Grant ID 776811), conforme se describe en: <https://cordis.europa.eu/project/id/776811> (...), así como sus adendas, modificaciones, anexos o subcontratos”*, de los cuales se solicita copia digital.

No hay duda de que lo solicitado es información pública en los términos señalados en el citado artículo 13 la LTAIBG, y así lo viene a reconocer la propia Consejería de Economía y Hacienda cuando en la Orden mencionada indica que *“No cabe duda, por tanto, de que lo solicitado - el acuerdo o contrato («Grant Agreement») del proyecto MIREU- constituiría información pública obrante en esta Administración”.*

Sexto.- En este caso, la solicitud de acceso a la información se presentó el 1 de octubre de 2020, en relación con un proyecto que se encontraba en fase de ejecución, con vigencia desde diciembre de 2017 hasta abril de 2021.

La Orden, de fecha 15 de diciembre de 2020, denegó el acceso fundamentando su sentido en la concurrencia del límite establecido en el artículo 14.1.k) de la LTAIBG, relativo

a “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”, basándose en:

a) La existencia de una obligación contractual de confidencialidad establecida en el artículo 36 del Grant Agreement de Horizonte 2020.

b) La manifestación del coordinador del proyecto (Geologian Tutkimuskeskus - GTK) en el sentido de que no se contaba con el consentimiento de todos los 32 socios del consorcio para la divulgación.

c) Que la divulgación del acuerdo socavaría los intereses de los socios del proyecto, incluida la propiedad intelectual en desarrollo.

d) La presencia de datos personales protegidos por la legislación de la UE.

e) El deber de cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por la Administración autonómica.

Calificado el objeto de la petición que nos ocupa como información pública y determinada, por tanto, la aplicación de la LTAIBG a su tramitación y resolución, debemos poner de manifiesto que, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 670/2022, de 2 de junio (rec. 4116/2020), “*el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia, sino que está sometido a límites que se desarrollan en el articulado de la LTAIBG*”.

Asimismo, consta que frente a la citada Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 2020, por la que se resuelve la solicitud a la información pública, en relación con la petición acceso al acuerdo del proyecto “*THE MINING AND METALLURGY REGIONS OF EU (MIREU)*”, no se interpuso reclamación, en tiempo y forma, ante esta Comisión de Transparencia, ni tampoco se registró intervención alegatoria alguna, habiendo tenido la Fundación Montescola tiempo y oportunidad suficientes para hacerlo.

Conviene recordar que la reclamación se interpuso frente a la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el primero de los antecedentes, y que dicha reclamación fue la única suscrita por la Fundación Montescola, por lo que podemos considerar, en la línea de lo que indica el Director General de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Castilla y León, que “*En caso, además, de que no se hubiera presentado nueva reclamación antes del 22 del mes en curso, consideramos que la resolución habría adquirido firmeza en vía administrativa*”.



Sin perjuicio de anterior, procede también analizar si en el momento de dictarse la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda concurrían los límites invocados para denegar el acceso, y si las circunstancias actuales justificarían una solución diferente.

Es esencial tener en cuenta el contexto temporal en el que se produce la solicitud de acceso y la resolución:

A) Situación en diciembre 2020 (momento de la reclamación):

- Estado del proyecto: En plena ejecución, con 4-5 meses restantes hasta su finalización en abril 2021

- Obligaciones pendientes: resultados finales, informes de cierre, justificación financiera, negociaciones sobre explotación de resultados.

- Documentación: La mayor parte de los resultados aún no habían sido publicados.

- Confidencialidad: Necesaria para proteger procesos de toma de decisión en curso y negociaciones entre socios.

B) Situación actual:

- Estado del proyecto: Finalizado desde abril 2021

- Obligaciones: Cumplidas y cerradas

- Documentación sustantiva: Gran parte de acceso público (informes finales, publicaciones científicas, base de datos de conocimiento)

- Confidencialidad: Finalidad desaparecida o muy reducida, al no existir ya proceso de toma de decisión activo y estar los resultados publicados

Este cambio sustancial de circunstancias es determinante para valorar la razonabilidad de mantener, si ahora se presentara la petición de información pública, la denegación de acceso al Grant Agreement.

Esta es una consideración esencial, la firmeza de una resolución denegatoria de acceso a la información no impide la presentación de una nueva solicitud cuando han cambiado sustancialmente las circunstancias de hecho que motivaron la denegación y ha transcurrido un tiempo razonable. Es necesario tener en cuenta que, con el transcurso del tiempo, determinada información que, en un primer momento, podía considerarse confidencial por constituir un secreto de negocio, deja de serlo debido a su antigüedad.

Esta Comisión considera que en el momento de dictarse la Orden (diciembre 2020), el límite del artículo 14.1.k) LTAIBG concurría y justificaba la denegación del acceso. El proyecto MIREU se encontraba en ejecución, con 4-5 meses pendientes hasta su finalización, lo que implicaba la existencia de un proceso de toma de decisión activo con decisiones de



gestión del consorcio en curso, negociaciones sobre explotación de resultados y propiedad intelectual, preparación de informes finales y justificación ante la Comisión Europea, y cierre administrativo y financiero pendiente.

En ese contexto, la confidencialidad tenía una finalidad legítima consistente en proteger el espacio de deliberación del consorcio de 32 socios, las negociaciones sobre resultados en fase de decisión, la confianza mutua necesaria para finalizar el proyecto y la información técnica y comercial en desarrollo. La divulgación del Grant Agreement en ese momento podría haber causado un perjuicio real mediante la interferencia en decisiones pendientes, la ruptura de confianza entre socios, el compromiso de negociaciones en curso y la generación de conflictos en la fase crítica de cierre del proyecto.

Además, el acceso parcial, probablemente, resultaba inviable dada la interconexión de las cláusulas y la dispersión de información sensible en un proyecto aún activo. Por tanto, la Orden de diciembre 2020 estaba justificada conforme a las circunstancias existentes en ese momento.

Séptimo.- Con el proyecto finalizado, desde abril 2021, y gran parte de la documentación ya publicada, el límite del artículo 14.1.k) LTAIBG puede haber dejado de concurrir o quedado sustancialmente debilitado. El proceso de toma de decisión ha desaparecido completamente: ya no existen decisiones pendientes por adoptar, las negociaciones sobre resultados han concluido, los informes finales han sido entregados y aprobados y el proyecto está administrativamente cerrado.

Lo más relevante es que la información sustantiva del proyecto, esto es, los resultados técnicos, científicos y de gestión que el Grant Agreement tenía por finalidad proteger durante su desarrollo, ya es pública, pudiendo ser descargada la información completa sobre participantes, presupuestos y objetivos; por su parte, las publicaciones científicas se encuentran en acceso abierto y los informes finales del proyecto son accesibles.

El artículo 36 del Grant Agreement establece la confidencialidad para proteger información técnica y comercial sensible durante el desarrollo del proyecto, pero una vez que el proyecto ha finalizado, los resultados han sido publicados conforme al propio Grant Agreement (artículo 29 sobre difusión), las decisiones sobre explotación han sido adoptadas y el período de confidencialidad contractual ha expirado para la información ya publicada; la confidencialidad sobre el marco contractual puede carecer de justificación salvo respecto a información específica que pudiera continuar siendo sensible como son datos personales o secretos comerciales vigentes.

Esta conclusión encuentra respaldo en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecida en relación con el Reglamento 1049/2001 sobre acceso a documentos de instituciones europeas, que ha señalado que (TJUE, Suecia c. Comisión, C-64/05 P), donde se viene a establecer principios sobre el equilibrio entre transparencia y protección de intereses legítimos, incluyendo el transcurso del tiempo sobre las excepciones al acceso. Esta doctrina

es perfectamente trasladable al presente caso donde, finalizado el proyecto y publicados los resultados, el interés en proteger la confidencialidad del Grant Agreement ha podido desaparecer o quedado muy reducido.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión recomienda a la Consejería de Economía y Hacienda que, ante una eventual nueva solicitud de acceso presentada tras la finalización del proyecto, realice una nueva ponderación específica atendiendo a las circunstancias actuales, sin limitarse a reiterar la resolución de diciembre 2020. Al realizar esta nueva valoración, deberá tener en cuenta que gran parte de la documentación del proyecto es actualmente de acceso público, lo que debilita significativamente el argumento de confidencialidad sobre el marco contractual.

Esta Comisión considera que la Administración, en estas circunstancias, debería valorar facilitar acceso, al menos parcial, al Grant Agreement mediante la elaboración de una versión no confidencial que omita únicamente datos de carácter personal conforme al artículo 15 LTAIBG, así como información sensible específica cuya protección se mantenga conforme al artículo 14.1.h LTAIBG, recayendo la carga de la prueba sobre la Administración. En caso de decidir omitir secciones del documento, la Consejería debe motivar específicamente para cada una de ellas qué información contiene, qué límite del artículo 14 LTAIBG resulta aplicable, qué perjuicio concreto causaría su divulgación en la actualidad con el proyecto finalizado y los resultados publicados, y por qué ese perjuicio subsiste tras la finalización del proyecto.

Es fundamental que la Administración evite denegaciones genéricas basadas en argumentos como “confidencialidad global del documento”, “falta de consentimiento de los socios” o mera “existencia de cláusula de confidencialidad”, que resultan claramente insuficientes cuando el proyecto está finalizado y sus resultados son públicos. La Consejería debe aplicar el principio pro transparencia y la interpretación restrictiva de los límites conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como aplicar de forma efectiva, de ser necesario, el principio de acceso parcial recogido en el artículo 16 de la LTAIBG, facilitando acceso a la mayor parte posible del documento.

Octavo.- No obstante lo anterior, esta Comisión quiere hacer constar que no prejuzga cuál deba ser el resultado de la nueva ponderación ante una eventual nueva solicitud, pero sí considera necesario advertir que las circunstancias son sustancialmente diferentes a las existentes en diciembre de 2020. La carga argumentativa para justificar una denegación ha de ser significativamente mayor cuando el proyecto está finalizado y sus resultados son públicos, por lo que sería coherente con los principios de transparencia facilitar el acceso mediante una versión no confidencial que omita únicamente los datos personales y, en su caso, información comercial sensible específica debidamente acreditada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación formulada frente a la denegación de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la Fundación Montescola ante la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la Fundación Montescola, como autora de la reclamación, y la Consejería de Economía y Hacienda.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López